

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO
(E. S. D.)

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **Natalia Restrepo Toro**

Accionado: Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Yo, **Natalia Restrepo Toro**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificada con cedula de ciudadanía No. 42159107, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes llevan a cabo la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, NIVEL Profesional, DENOMINACIÓN INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRADO 14, CÓDIGO 2003, NÚMERO OPEC 221268**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales al MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA DIGNA, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO DEL MÉRITO, ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO AL ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE CONCURRENCIA, PUBLICIDAD, CONFIABILIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, EFICIENCIA, OBJETIVIDAD EN LA CALIFICACIÓN, entre otros, como inspector de trabajo vinculado de manera provisional al Ministerio de Trabajo, previniendo perjuicios irremediables e inconsistencias con futuros aspirantes, por la falta de TRANSPARENCIA, IDONEIDAD Y PERTINENCIA en el **PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO**, lo cual sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Trabajo – Proceso de Selección No. 2618 de 2024”

SEGUNDO. El 27 de mayo del 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, inicia la etapa de divulgación del Acuerdo y el Anexo del Proceso de Selección de Ministerio Del Trabajo – No. 2618 de 2024 y profirió el Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2024”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

TERCERO. El 29 de mayo del 2024 La Comisión Nacional del Servicio Civil realiza Divulgación Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Proceso de Selección Ministerio del Trabajo - Nro.2618 de 2024 a través de la cual se están ofertando Mil Trecientas (1.300) vacantes para las modalidades de ascenso y abierto.

CUARTO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertó CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, NIVEL Profesional, DENOMINACIÓN INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRADO 14, CÓDIGO 2003, NÚMERO OPEC 221268 con el Propósito de EJECUTAR ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES LABORAL EN DERECHO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y CONVENCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y RIESGOS LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO

QUINTO. Con anterioridad a la apertura del concurso, el Ministerio del Trabajo modificó el manual de funciones de la entidad mediante resolución 1780 de fecha 24 de mayo de 2024 expedida aproximadamente un mes antes de la convocatoria, contrariando lo dispuesto en la normatividad que exige que dichas modificaciones se realicen con una antelación no inferior a seis (6) meses respecto de la publicación de la convocatoria. Igualmente reduciendo la experiencia laboral exigida para el perfil y modificando los perfiles del inspector de trabajo, ampliando posibilidades a otras profesiones impedidas legalmente para realizar funciones propias de la ley 1610 del 2013 como conciliar en materia laboral o desempeñarse en las inspecciones municipales, sin ningún estudio técnico que lo justificara. Paralelamente se pagó estudio a la ESAP para determinar el número de cargos a ofertar y cargas laborales de los funcionarios el cual no se realizó en un 100% de las territoriales del país y cuyo resultado nunca fue expuesto.

SEXTO. Sobre ese mismo manual de funciones cursa actualmente una demanda de nulidad, dentro de la cual aún no se ha resuelto la solicitud de suspensión provisional, circunstancia que evidencia la existencia de un litigio pendiente sobre la legalidad del fundamento normativo del concurso.

SÉPTIMO A pesar de lo anterior, el proceso de selección avanzó, sin que se hubiera definido la legalidad del manual de funciones que sirve de base a los perfiles convocados, lo que afecta gravemente el principio de legalidad y el derecho a la igualdad de los aspirantes y desconociendo el conflicto laboral que atravesaban sus funcionarios quienes vieron el concurso como una represalia por el cese de actividades, con el agravante que se encontraban en desigualdad de condiciones frente al mérito puesto que no se les expedia certificaciones laborales.

OCTAVO. El 13 de septiembre del 2024 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a la ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Nro. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, el inicio de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la **Modalidad Abierto**.

Enviado por dcortes el Vie, 13/09/2024 - 11:29

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a los ciudadanos interesados en el Proceso de Selección Nro. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, el inicio de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la **Modalidad Abierto**.

Venta de derechos de participación por Sucursal Bancaria con formato de código de barras impreso y por PSE Línea Virtual – SIMO 4.0

> Fecha de Inicio del recaudo e inscripción: **1 de octubre de 2024**.

> Fecha de terminación del recaudo e inscripción: **30 de octubre de 2024**.

NOVENO. Vinculada al Ministerio de trabajo con nombramiento provisional como **INSPECTOR DE TRABAJO**, me inscribí para el siguiente cargo:

- Denominación: Inspector de Trabajo y Seguridad Social
- Nivel: Profesional.

- Grado: 14
- Código: 2003
- Opec No.: 221268

DÉCIMO. El 23 de septiembre del 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a la ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Nro. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, que el aplicativo SIMO no estará disponible del 4 al 6 de octubre de 2024. En consecuencia, la etapa de inscripciones en la modalidad de abierto se llevará a cabo de la siguiente manera del 1 al 3 de octubre, reanudándose del 7 octubre hasta el 3 de noviembre de 2024.

DOCE. En el desarrollo del proceso de selección se presentaron irregularidades desde el proceso de inscripción las cuales permiten duda razonable puesto que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección Ministerio del Trabajo en la modalidad abierto culminó el 3 de noviembre de 2024 con cerca de 4 mil inscritos y el 29 de octubre del 2024 sin justificación alguna, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- informa a la ciudadanía interesada en participar en el Proceso de Selección Nro. 2618 del 2024 - Ministerio del Trabajo, que se amplía el plazo para la venta de derechos de participación e inscripciones en la MODALIDAD ABIERTO, hasta las 23:59 horas del 12 de noviembre de 2024 permitiendo la inscripción de más de 6000 personas adicionales, cerrando inscripciones el 12 de noviembre del 2024 con 10901 inscritos, triplicando en la semana adicional de inscripciones el número de inscritos.

TRECE. el 4 de abril del 2025 la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes participantes en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, que la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, operador que adelantará las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes.

CATORCE. Al cumplir con los requisitos fui admitida y La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a las personas aspirantes ADMITIDAS en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y por ende que continúan en el Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO, que las Pruebas Escritas serán aplicadas el 18 de agosto de 2025.

QUINCE. El 18 de agosto de 2025 me presentó a pruebas escritas encontrando que el cuadernillo de la prueba por mi presentada tenía como fecha impresa el 18 de julio de 2025, generando interrogantes de si ¿El cuadernillo estuvo disponible para algún (os) participantes durante el término de un mes, sin que los otros participantes del concurso de méritos tuviéramos acceso a él? ¿Cuál fue la custodia y reserva del material durante ese mes?

La diferencia entre las fechas es considerada una irregularidad que invalida la convocatoria, llevando a la suspensión del proceso y la necesidad de iniciar uno nuevo, puesto que el material con una fecha incorrecta afecta la validez y legitimidad del proceso y puede haber afectado la preparación de los aspirantes, ya que la información contenida no corresponde al momento de la aplicación de la prueba, creando una situación de desigualdad entre quienes pudieron o no acceder a él y estudiarlo.

Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la CNSC, que a su vez la trasladó a la Universidad Libre, quien simplemente responde que se trata de un “código de impresión”, respuesta que a todas luces genera todo tipo de suspicacias para nosotros los participantes y debe ser catalogada como injustificada, puesto que como participantes se requiere claridad y transparencia frente al supuesto código y trazabilidad con otras convocatorias que evidencien que realmente se trata de un código interno utilizado en todas las convocatorias y no de la fecha de presentación del examen, pues de lo contrario se erige como una flagrante violación al principio constitucional de igualdad para el acceso a cargos públicos y conculta gravemente la transparencia, legitimidad y validez del proceso.

DIEZ Y SEIS. Los resultados de la prueba fueron publicados el 10 de septiembre de 2025, a través de la plataforma SIMO, y en mi calidad de aspirante al cargo identificado **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, obteniendo los siguientes puntajes en la prueba escrita: **96,3 puntos en competencias comportamentales y 72,14 puntos en competencias funcionales**, con un **resultado global del 80% de 62,54 puntos**, ubicándome en el puesto 358 y por lo tanto **CONTINUABA** en el proceso de selección.

DIEZ Y SIETE. Realicé reclamación ante Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre, a través de la plataforma SIMO el día 30 de septiembre de 2025, allí solicité no se me califiquen como incorrectas, sino como aciertos las preguntas 3, 06, 15, 22, 26, 41, 65 y 66 sustentada en el manual del inspector, la Ley 1610 del 2013 y los artículos 485 y 486 del código Sustantivo de Trabajo solicito revisión de tales preguntas y sus claves pues advierto incongruencias, ambigüedad, mala redacción, no tienen relación alguna con el Propósito del empleo, las funciones del mismo y los ejes temáticos, tienen una clave inválida, multiclave, sin respuesta correcta, clave incorrecta o están dirigidas a un funcionario diferente al INSPECTOR DE TRABAJO.

PREGUNTA	CLAVE	MI RESPUESTA	¿SE RELACIONA CON EL PROPÓSITO, FUNCIONES O EJE TEMÁTICO DEL EMPLEO?	OBSERVACION
3	C Incentivar el uso de programas educativos y de sensibilización en la empresa	B REQUERIR a la empresa informes de la composición demográfica de su fuerza laboral y su planta de contratación específica.	<u>Esta situación me permite objetar, como quiera que nos encontramos frente a una pregunta "AMBIGUA"</u> RESPUESTA AMBIGUA, ERRÓNEA Y DESCONTEXTUALIZADA DE LAS FUNCIONES DEL INSPECTOR. Es una pregunta relacionada con EQUIDAD DE GÉNERO que NO SE RELACIONA CON EL PROPÓSITO Y FUNCIONES RELACIONADAS EN LA OPEC 221268	Incentivar no es la acción que debe realizar un inspector cuando hay una denuncia de por medio. Para prevenir el incumplimiento de normas laborales en una empresa de la que han presentado una queja, el Inspector de Trabajo debe aplicar sus facultades de persuasión con empleadores y trabajadores para crear una cultura de cumplimiento normativo; actuando de forma coactiva o de policía administrativa , interviniendo para sancionar y REQUERIR a los infractores, utilizando la facultad de imponer multas, clausurar el lugar de trabajo o paralizar tareas ante riesgos graves; y

			NI CON LOS EJES TEMÁTICOS DEL EMPLEO DADOS POR LA U LIBRE	de conciliación , interviniendo en conflictos laborales para buscar soluciones. El inspector debe ejecutar estas acciones con base en las facultades otorgadas por la Ley 1610 de 2013 y el Manual del Inspector, actuando como garante del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social. Con el ánimo de prevenir los inspectores de trabajo REQUIEREN a la empresa informes de la composición demográfica de su fuerza laboral y su planta de contratación específica, dado que la ley establece que, para la garantía de los derechos, el trato equitativo y no discriminatorio de conformidad con lo establecido en el art 53 de la CN y la ley 2466 de 2025.
6	B	C	La respuesta clave B es confusa, ambigua y no atiende las normas sobre gestión de seguridad y salud en el trabajo en relación al enunciado del caso y la pregunta 6.	Tanto el enunciado del caso como la pregunta aseguraron que la maquinaria y equipamiento laboral no cumplía con estándares de seguridad, es decir la redacción indica que no hay dudas frente a las falencias del equipamiento, por lo que permite interpretar que ya están documentados los hallazgos. En tal sentido el paso a seguir en la gestión de seguridad y salud en el trabajo es una actuación correctiva de documentar la sustitución de los elementos que no están acorde a los protocolos, es decir la respuesta C . La respuesta CLAVE (B) indica que debe volver a inspeccionar y verificar las falencias que ya habían descrito estaban identificada. Es decir es contradictoria frente al deber ser de la Gestión del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.
15	C	A	Respuesta clave C, es contraria a lo establecido en el art 268 numeral 9 de la	El enunciado del caso no era claro en indicar que los empleados públicos pertenecían a la Contraloría, por lo que la respuesta clave C al indicar que la

			Constitución Política	Contraloría tiene facultades para presentar proyectos de ley, desconoce que el artículo 268 numeral 9 especifica que la iniciativa para Presentar proyectos de ley de dicha entidad es relativa al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General, no de otras entidades. La respuesta A , hizo referencia a la función del rol de mejoramiento de la normatividad laboral, frente a la cual el Ministerio de Trabajo a través de los inspectores puede Proponer acciones de mejoramiento de la normatividad laboral, mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes. (ver Anexo Manual de Funciones del Inspector de Trabajo y SS numeral 22)
22	A	C	El enunciado del caso era confuso ya que no especificaba si el trabajador contaba con pruebas frente a las horas extras laboradas. Adicionalmente su redacción permitía una interpretación de que el acta encontrada por el funcionario no firmada por el conciliador se celebró en el marco de una audiencia de conciliación convocada por el Ministerio de trabajo, por lo que la Respuesta clave A contradice el debido proceso y el principio de legalidad de un acuerdo entre las partes celebrado en el marco de una audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo como lo daba a entender el enunciado del caso.	El enunciado del caso no especificaba si el trabajador contaba con pruebas sobre las horas extras, lo cual permitiría definir si se trataban de derechos ciertos o inciertos. No por el hecho de solo ser horas extras se vuelven automáticamente indiscutibles. En ese sentido si fuesen ciertos, el acuerdo de transacción no tendría validez y por lo tanto la respuesta no puede ser la A . Adicionalmente al describir el enunciado que el acta encontrada firmada por las partes, sin especificar las calidades del conciliador y sin la firma del conciliador, el enunciado lleva a interpretar que es un acta celebrada en el Ministerio de Trabajo o entidad que presta servicios de conciliación, de lo contrario por qué echaría de menos la firma del conciliador. En consecuencia si el acta fue celebrada en el espacio de conciliación convocada por el Ministerio de

				Trabajo tendría que cumplir con el aval del funcionario competente o estaría incompleta y por lo tanto viciada
26	C	B	<p><u>Esta situación me permite objetar, como quiera que nos encontramos frente a una pregunta "AMBIGUA"</u></p> <p>RESPUESTA AMBIGUA, ERRÓNEA Y DESCONTEXTUALIZADA. Es una pregunta que NO SE RELACIONA CON EL PROPÓSITO Y FUNCIONES RELACIONADAS EN LA OPEC 221268 NI CON LOS EJES TEMÁTICOS DEL EMPLEO DADOS POR LA U LIBRE</p> <p>Está textualmente dirigida a un <u>PROFESIONAL DE LA OFICINA JURÍDICA</u></p>	<p>La pregunta está textualmente dirigida a un <u>PROFESIONAL DE LA OFICINA JURÍDICA</u> que se le asignó la proyección de actos administrativos relacionados con diversas situaciones que presenta la entidad y no a un inspector de trabajo.</p> <p>La diferencia clave es que el Inspector del Trabajo se enfoca <u>en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales</u>, actuando directamente en las empresas para aplicar la ley y sancionar incumplimientos. En cambio, el profesional de la oficina jurídica tiene una función de <u>asesoría, interpretación y soporte normativo</u>, encargándose de los aspectos legales, estudios y procesos judiciales o administrativos derivados de la labor inspectora. Las competencias para los profesionales de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo se definen principalmente en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio, y sus actualizaciones se establecen mediante resoluciones emitidas por el mismo Ministerio.</p> <p>Las competencias de un inspector de trabajo son establecidas principalmente por la Ley 1610 de 2013 y sus reglamentaciones, que facultan a estos funcionarios para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, sobre asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo en el sector público. Además, existen resoluciones como la Resolución 4272 de 2021, que especifican las funciones y procedimientos a seguir por el Ministerio del Trabajo y sus inspectores en diversas materias laborales.</p>
41	C	B	La respuesta clave C desconoce el paso a paso que	El Decreto 243 de 2024 estableció unas etapas, métodos y unos tiempos

			<p>debe verificarse acorde al ARTÍCULO 2.2.2.4.9. del Decreto 243 de 2024 antes de impulsar e instalar la negociación</p>	<p>específicos para dar inicio a la negociación colectiva de empleados públicos. Específicamente ordenó lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación. Para la comparecencia sindical e inicio de la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:</p> <p>1. La organización sindical de empleados públicos deberá estar inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo, hecho que deberá certificar esta autoridad administrativa, una vez reciba el pliego de solicitudes. En el caso de que no exista el registro sindical, se requerirá a la organización para que lo allegue, so pena de que el pliego sea rechazado de plano.</p> <p>2. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la unificación del pliego de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora.</p> <p>Es decir que el funcionario mal haría en impulsar la mesa de negociación como lo indica la respuesta clave B. Lo que debe verificarse es la existencia del registro sindical como indica la respuesta B. Por lo anterior se solicita corregirla calificación de esta pregunta o eliminarla si la interpretación continua siendo confusa, ambigua y contraria a la norma.</p>
65	B	A	<u>Esta situación me permite objetar, como quiera que nos encontramos</u>	Se solicitaba recomendar como funcionario como se debía realizar el pago de la PILA (Planilla Integrada de
66	A	B	<u>Esta situación me permite objetar, como quiera que nos encontramos</u>	Se solicitaba recomendar como funcionario como se debía realizar el pago de la PILA (Planilla Integrada de

			<p>frente a una pregunta "AMBIGUA" con múltiple RESPUESTA Dado que se encuentran dos respuestas acertadas.</p>	<p>Liquidación de Aportes) por parte de un empleador a favor de un empleado que causa un bono no constitutivo de salario, por debajo del 40% de su salario.</p> <p>Todas las opciones de respuesta son correctas en tanto que una de ellas que no es la Clave dada por la universidad libre indica los bonos no constitutivos de salario no son tomados en cuenta para el pago de las prestaciones sociales ni de la seguridad social de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1393 de 2010.</p>
--	--	--	---	---

DIEZ Y OCHO La Universidad Libre, a través de la plataforma SIMO el día 17 de octubre de 2025 me da respuesta donde me informan que confirman los resultados publicados el día 10 de septiembre de 2025; al indagar entre mis compañeros a **NINGUNO** le prosperó las reclamaciones a pesar de advertir evidentes errores.

DIEZ Y NUEVE el día 27 de octubre de 2025 se publican los RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, en donde mi puntaje fue de 19,94 puntos, subiendo en 3,99 puntos, con un puntaje final de:

Resultado prueba	19.94	
Ponderación de la prueba	20	
Resultado ponderado	3.99	
Resultado total:	66.53	Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

Bajando así del puesto 358 al 1558; es decir, 1200 puestos por debajo.

VEINTE en el detalle de los resultados se observa que me valieron la experiencia profesional relacionada como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cargo que ocupo actualmente como provisional y la educación informal, como cursos y diplomados. Pero, en experiencia profesional me asignaron un puntaje de 0,0.

≡ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	14.94	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados	« < > »	
Resultado prueba	19.94	

VEINTIUNO el 04 de noviembre de 2025 presenté el documento con la reclamación, donde expongo que el 30/09/2010 obtuve el título de Ingeniera Industrial y desde el 21/07/2017 cuento con **tarjeta profesional como Ingeniera Industrial**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. Esta acreditación me habilita legalmente para el ejercicio profesional de la ingeniería, conforme a lo establecido en la Ley 842 de 2003 y demás normativas vigentes. La cual subí a la Plataforma de SIMO en los tiempos establecidos:



Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza al titular a ejercer como Ingeniero en el Territorio Nacional.

DIRECTOR GENERAL
PRESIDENTE DEL CONSEJO

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA. Calle 78 No. 9-57 primer piso
Línea Nacional: 01 8000 116590

Documento que fue debidamente cargado a la plataforma antes de la inscripción a la postulación al cargo:

OTROS DOCUMENTOS Ayudas

Listado de documentos			
Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Certificado Electoral			
Tarjeta Profesional			

1 - 2 de 2 resultados « < > »

Y, Desde el 01/08/2017 hasta el 19/11/2022, es decir, durante **CINCO (5) AÑOS ESTUVE VINCULADA A LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO** tiempo completo desempeñando cargos como **PROFESOR INSTRUCTOR, PROFESOR ASISTENTE Y PROFESOR I, DICTANDO ASIGNATURAS COMO: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ESTRUCTURA DE UN PLAN DE NEGOCIOS, INNOVACIÓN Y CREATIVIDAD PARA LA GENERACIÓN DE IDEAS DE NEGOCIO, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, GESTIÓN BÁSICA DE LA INFORMACIÓN, DESARROLLO SOCIAL CONTEMPORÁNEO, ELECTIVAS Y GESTIÓN EN LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y GESTIÓN DE PROYECTOS SOCIALES EN PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL**, además de liderar semilleros y proyectos de investigación relacionados a mi cargo y profesión.

Dentro de las funciones como docente se relaciona: “**COLOCAR SU SABER Y EXPERIENCIA PRÁCTICA EN EL CAMPO PROFESIONAL AL SERVICIO DE LOS ESTUDIANTES**”, así como participar en redes del conocimiento, investigación aplicada a problemáticas sociales y ambientales; participación como investigadora principal en proyectos financiados; gestión y aplicación de proyectos sociales y comunitarios, formación académica con enfoque en liderazgo, análisis crítico, gestión social y desarrollo comunitario.

Las funciones descritas guardan relación directa con el perfil del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, que exige competencias en análisis, gestión, resolución de conflictos y conocimiento del entorno social.

Adicionalmente, **DICHAS FUNCIONES ESTÁN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL CAMPO DE ACCIÓN DE LA INGENIERÍA INDUSTRIAL**, en tanto implican procesos de gestión, análisis de sistemas sociales y organizacionales, resolución de problemas y aplicación de metodologías de investigación, todos ellos componentes fundamentales de dicha disciplina.

VEINTIDOS Según el Criterio Unificado de Valoración de Antecedentes de la CNSC, la experiencia profesional puede ser reconocida si guarda relación con las funciones del cargo, independientemente del título profesional, siempre que se evidencie dicha relación. Textualmente el Criterio Unificado definió que:

“Experiencia Profesional: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o **disciplina académica** exigida para el desempeño del empleo” (...). (subrayado y negrilla por la peticionaria)

Adicionando que:

(...) “Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.” (subrayado por la peticionaria)

Para mi caso en particular la experiencia adquirida en la Corporación Universitaria Minuto de Dios es de nivel profesional en tanto **EL CARGO DE** como **PROFESOR INSTRUCTOR, PROFESOR ASISTENTE Y PROFESOR I** **EJERCIDO Y ACREDITADO SIEMPRE EXIGÍÓ EL TÍTULO PROFESIONAL** como requisito mínimo para acceder a él. Esto también es respaldado por el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, en el que deja claro que:

“Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: «deberá acreditarse en instituciones de educación superior».

La docencia universitaria en áreas como resolución de conflictos, metodología de la investigación, gestión básica de la información, desarrollo social contemporáneo, electivas, gestión en las organizaciones sociales y gestión de proyectos sociales en programas de administración de empresas y administración en salud ocupacional está directamente relacionada con la aplicación de mi perfil profesional y están dentro de las competencias requeridas para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social. A tal punto que el Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección 2618 de 2024”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO” admitió en su numeral **3.1.2.2 Certificación de la Experiencia**, la certificación de experiencia docente (ver página 22) como válida para la experiencia profesional, más aún cuando se ejerció como docente de tiempo completo de 8 horas diarias o más tal como especifica la certificación adjunta. Aquí se recuerda lo definido en el criterio unificado de valoración de antecedentes de la CNSC del 18 de febrero de 2021:

“(...) frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). (subrayado y en negrilla por la peticionaria)

- La experiencia docente también puede ser considerada como experiencia profesional, en tanto las funciones desempeñadas se relacionan directamente con el campo de la Ingeniería Industrial, conforme a lo establecido por la CNSC en sus lineamientos, por lo que es incoherente la respuesta otorgada en la evaluación de antecedentes en la que me indican que no fue evaluada mi experiencia docente acreditada en áreas como gestión en las organizaciones sociales, gestión de proyectos sociales, resolución de conflictos, responsabilidad social y metodología de la investigación porque **“no es identificable que se encuentre en el ejercicio de su profesión”**, más cuando la certificación especifica las materias orientadas dentro de las que se encuentran las relacionadas en el manual de funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para el que estoy concursando, en el que se detalla dentro del núcleo básico de conocimientos la Ingeniería Industrial y Afines Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones**.

Es importante recordar, de acuerdo al Criterio Unificado de valoración de antecedentes de la CNSC del 18 de febrero de 2021 que:

“Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben

consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...) Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002."

VEINTITRES pese a todo lo expuesto la UNIVERSIDAD LIBRE respondo que:

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su solicitud de validar su experiencia **docente**, como experiencia profesional y profesional relacionada, le indicamos lo que al respecto señalan el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

"3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.)"

Y, que por lo tanto:

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral, en donde se indica que desempeñó los cargos de Profesor I, Profesor Asistente y Profesor Instructor 1 y 2, se determina que, en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto NO se encuentra en ejercicio de su profesión.

Sin considerar todo el marco normativo expuesto de mi parte, desconociendo lo que el marco normativo establece respecto a la experiencia docente universitaria y la aplicación de mis conocimientos como profesional en dicha labora y vulnerando así mi derecho a ser valorada de forma más equitativa en dichas valoraciones de antecedentes, donde por tal motivo desciendo 1200 puestos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En caso de que la CNSC proceda a conformar las listas de elegibles y a expedir los actos administrativos de nombramiento, se generará un perjuicio irremediable, pues en mi actual condición de **INSPECTOR DE TRABAJO VINCULADO AL MINISTERIO DE TRABAJO MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** El puntaje asignado en la valoración de antecedentes, desciende mi posición inicial en 1.200 puestos, lo que no me permitiría quedar dentro del grupo de las 577 vacantes. Esta situación implicaría mi retiro del cargo, generando perjuicios graves e irreparables en mi salud, seguridad social, estabilidad laboral y mínimo vital.

La presente acción de tutela es procedente por cumplir los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa.

Subsidiariedad: Sobre el principio de subsidiariedad Es un principio, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede cuando **el afectado no dispone de otro medio judicial eficaz** o cuando, existiendo, este no resulta idóneo **para la protección inmediata de sus derechos fundamentales**. En el caso concreto, los

recursos administrativos presentados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos del Ministerio del Trabajo, fueron debidamente interpuestos y agotados sin obtener una respuesta de fondo ni una revisión técnica real frente a las irregularidades denunciadas en el proceso de concurso. Esta falta de pronunciamiento vulnera los principios de eficacia, celeridad y debido proceso administrativo, dejando al accionante en un estado evidente de indefensión. Debe resaltarse que no existe actualmente otro medio judicial eficaz para controvertir las actuaciones dentro del proceso de selección, toda vez que, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-068 de 2019, las controversias derivadas de los concursos de mérito solo pueden ser objeto de demanda contenciosa una vez se expida la lista de elegibles. En consecuencia, mientras dicha lista no sea publicada, el interesado carece de un mecanismo ordinario disponible para obtener la protección de sus derechos. Por ello, la acción de tutela se configura como el único instrumento idóneo, urgente y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al empleo público en condiciones de mérito, evitando la consolidación de un perjuicio irremediable derivado de la inacción administrativa y de la ausencia de respuesta oportuna y efectiva por parte de las entidades involucradas. En consecuencia, resulta claro que la presente acción no pretende sustituir los mecanismos ordinarios, sino suplir su ineeficacia temporal ante la omisión de las autoridades competentes y la inexistencia de un medio judicial actualmente procedente. Negar su procedencia implicaría dejar en total indefensión al accionante, permitiendo la continuidad de una vulneración que afecta de manera directa sus derechos fundamentales. Por tanto, solicito al despacho admitir y conceder la tutela como mecanismo transitorio y urgente para garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos invocados, en aplicación de los principios de eficacia, prevalencia del derecho sustancial y protección inmediata de los derechos fundamentales.

Inmediatez: El principio de inmediatez constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela que busca asegurar que el amparo sea interpuesto dentro de un plazo razonable a partir de la ocurrencia o conocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales, evitando su uso tardío o desproporcionado. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que dicho principio no obedece a un término de caducidad estricto, sino a un criterio flexible que debe analizarse en atención a las circunstancias concretas del caso (Sentencias T-290 de 2019 y T-016 de 2020, entre otras). En el presente asunto, la vulneración alegada es actual y continua, toda vez que el resultado objeto de controversia fue publicado el 27 de octubre de 2025, y la reclamación administrativa fue resuelta el 19 de noviembre de 2025, sin ofrecer una respuesta de fondo ni garantizar la revisión técnica debida. En consecuencia, la presente acción fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, inmediatamente después de agotada la vía administrativa, lo que demuestra la diligencia del accionante y la vigencia de la vulneración que aún persiste. Así las cosas, el principio de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho, pues la acción de tutela se interpone de manera oportuna frente a un hecho reciente que continúa afectando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al empleo público por mérito. La demora

en la intervención judicial implicaría permitir la consolidación de una situación injusta y contraria a los principios de eficacia y protección efectiva que orientan la administración de justicia constitucional. Perjuicio irremediable: Sobre el perjuicio irremediable El perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (Sentencias T-225 de 1993, SU-961 de 1999, y T-068 de 2019, entre otras), se configura cuando el daño que se pretende evitar es inminente, grave y de imposible reparación posterior, y cuando la ausencia de una intervención judicial inmediata podría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

En el presente caso, **al no tenerse en cuenta mi experiencia profesional, mi posición se ubica en el puesto 1.558, descendiendo 1.200 lugares respecto a mi ubicación inicial. Esto me deja muy por debajo de las 577 plazas vacantes, lo que genera un perjuicio irremediable, pues implica la pérdida de mi empleo actual y la imposibilidad de acceder a la carrera administrativa**, derecho reconocido en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política, que garantiza a todos los ciudadanos la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aun contando con experiencia profesional y obteniendo un buen puntaje en la pruebas comportamentales con 96 puntos y las funcionales con 72,14 puntos. Lo cual no puede repararse posteriormente. Dicha afectación no puede ser reparada posteriormente por otra vía judicial, ya que la exclusión del proceso impide al accionante competir en igualdad de condiciones. La demora en la protección judicial haría ineficaz cualquier decisión futura, pues para entonces el concurso habría avanzado o concluido, consolidando un daño irreversible en los derechos al debido proceso, igualdad y mérito en el acceso al empleo público. Por lo anterior, la intervención inmediata de la jurisdicción constitucional resulta indispensable para evitar que el perjuicio se materialice y se torne irreparable, garantizando así la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Legitimación en la causa: Sobre la legitimación en la causa La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal esencial para la procedencia de la acción de tutela, en virtud del cual debe demostrarse la relación directa entre la accionante y la presunta vulneración de derechos fundamentales, así como la calidad de autoridad o particular con función pública del sujeto accionado. En el presente caso, se cumple plenamente con dicho requisito. La accionante actúa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el marco del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), proceso en el cual la Universidad Libre, en su calidad de entidad operadora, ejerció funciones administrativas delegadas relacionadas con la evaluación, calificación y publicación de resultados. La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado No. 11001-03-25-000-2019-00011-00 (2021), ha precisado que las universidades operadoras de concursos públicos actúan en ejercicio de función administrativa, y por tanto son sujetos pasivos de la acción de tutela, al ejercer competencias que implican el desarrollo de potestades públicas, afectando de manera directa situaciones jurídicas de los participantes. Así las cosas, tanto la CNSC —por su carácter de autoridad administrativa constitucionalmente encargada de los concursos de mérito— como la Universidad Libre —por

su actuación delegada en dicho proceso—, se encuentran legitimadas por pasiva en la presente acción de tutela. De igual manera, el accionante se encuentra legitimado por activa, al ser el directamente afectado por los actos y omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al empleo público. Por consiguiente, se satisfacen los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, siendo procedente el conocimiento de la presente acción por parte de este despacho judicial.

En general, en las falencias que se configuran en el presente concurso de méritos se subsumen o se evidencia que mi puntaje en la valoración de antecedentes no guarda correspondencia lógica con la demostración de mi experiencia profesional y profesional relacionada, además de que la respuesta a la reclamación fue una respuesta general, sin resolver el fondo del reclamo técnico.

Oportuno es recordar que la Corte Constitucional ha establecido que las reglas de calificación deben: ser previas, claras y taxativas, respetarse desde el inicio hasta el fin del concurso. No considerar mi experiencia profesional aún cuando los lineamientos de la CNSC y el anexo técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección 2618 de 2024” sí lo consideran, viola la confianza legítima del aspirante, atenta contra la transparencia y objetividad, afecta la igualdad de oportunidades y la transparencia del resultado.

Por parte de las organizaciones sindicales, adscrita al Ministerio del Trabajo, se han elevado reiteradas peticiones, comunicaciones y requerimientos formales en los que se ha dejado expresa constancia de las vulneraciones derivadas del proceso de selección No. 2618 de 2024, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

En una de dichas solicitudes, la organización sindical solicitó información detallada sobre las mesas de trabajo y reuniones de coordinación interinstitucional celebradas entre el Ministerio del Trabajo y la CNSC, encontrándose que, según los registros y cronogramas allegados, durante las múltiples reuniones realizadas en enero, abril y octubre de 2023, así como en febrero, abril, agosto y octubre de 2024, entre otras, nunca fue convocada ni tuvo participación los sindicatos, lo cual contraviene las normas sobre diálogo social, participación sindical y concertación en materia de empleo público.

Asimismo, el sindicato ha formulado reiteradas solicitudes para que el Ministerio del Trabajo aporte el certificado de disponibilidad presupuestal que respalde el concurso, informe sobre las acciones afirmativas para servidores en condición de provisionalidad, y comunique oficialmente a los funcionarios si sus cargos fueron incluidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), o en su defecto, las razones por las cuales no fueron ofertados. Pese a ello, no se ha brindado respuesta clara ni se han adoptado medidas efectivas para garantizar la transparencia y el debido proceso en el desarrollo del concurso.

De igual modo, se ha solicitado a la entidad explicar las razones por las cuales los cargos técnicos de inspectores de trabajo y seguridad social no fueron ofertados con base en su ubicación geográfica, sino a través de

dos ofertas públicas nacionales, contrariando los principios de mérito y territorialidad previstos en la ley. También se requirió información sobre la actualización y reporte del manual de funciones y competencias laborales, sin que a la fecha se haya recibido respuesta satisfactoria.

Particular énfasis han hecho las organizaciones sindicales en la necesidad de garantizar la publicación gradual y transparente de las listas de elegibles, conforme a los acuerdos de la mesa de diálogo social tripartita (Ministerio del Trabajo - CNSC - Organizaciones Sindicales), para salvaguardar el debido proceso y la estabilidad laboral intermedia o relativa de los servidores públicos en condición de provisionalidad, reconocidos por la jurisprudencia constitucional como sujetos de especial protección laboral. No obstante, a la fecha no se ha implementado ninguna medida efectiva que materialice tales garantías, manteniéndose la situación de vulneración denunciada desde hace más de dos años.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales: MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA DIGNA, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE CONCURRENCIA, PUBLICIDAD, CONFIABILIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, EFICIENCIA, OBJETIVIDAD EN LA CALIFICACIÓN en mi calidad de inspector de trabajo vinculado actualmente al Ministerio de Trabajo mediante nombramiento provisional, nombramiento que terminaría de no prosperar la presente acción.

→ Derecho al Trabajo (art. 25 C.P.). Reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado. Debe realizarse en condiciones dignas y justas, garantizando la estabilidad y la seguridad del trabajador.

→ Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). Todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato y oportunidades. El Estado debe promover condiciones reales de igualdad y proteger especialmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. → Derecho al trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas (arts. 25 y 40.7 C.P.). Toda persona tiene derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, siempre que reúna los requisitos legales. El acceso al servicio público se fundamenta en el mérito, la igualdad y la capacidad. → Derecho al acceso a cargos de carrera administrativa. (art. 125 C.P.). Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo excepciones (libre nombramiento o elección). El ingreso, ascenso y retiro se basan en el mérito y en la evaluación del desempeño → Mérito (art. 125 y 209 C.P.). El mérito es el criterio rector para el acceso y permanencia en el servicio público. Garantiza que los cargos se asignen a las personas más capacitadas, fortaleciendo la eficiencia y legitimidad de la administración.

→ Libre concurrencia (art. 40.7 y 125 C.P.). Toda persona tiene el derecho de participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección y en la competencia por cargos públicos, sin favoritismos ni discriminación. → Igualdad para el ingreso. (art. 13, 40.7 y 125 C.P.). El acceso a los cargos públicos debe garantizar igualdad de oportunidades, evitando prácticas de discriminación política, social, racial o de género.

- Publicidad (art. 209 Inc. 2 C.P.) La función administrativa debe desarrollarse conforme al principio de publicidad, lo que implica que las actuaciones públicas sean transparentes, accesibles y verificables por la ciudadanía.
- Garantía de imparcialidad (art. 209 C.P.). Las autoridades deben actuar con objetividad y neutralidad, sin favorecer intereses personales o de grupo, garantizando decisiones justas y equilibradas.
- Confiabilidad (art. 2 y 209 C.P.). El Estado debe proteger la confianza de los ciudadanos en las instituciones, asegurando que sus actuaciones sean coherentes, justas y orientadas al bien común.
- Transparencia (art. 209 C.P.). La administración pública debe actuar con claridad y apertura, permitiendo el control ciudadano sobre la gestión pública. Es la base de la lucha contra la corrupción.
- Eficacia (art. 209 C.P.). Las autoridades deben asegurar que sus actuaciones logren los fines del Estado de manera oportuna y efectiva, garantizando resultados reales.
- Eficiencia (art. 209 y 365 C.P.). El Estado debe utilizar adecuadamente los recursos públicos, prestando servicios de manera óptima y continua, con criterios de economía y sostenibilidad. La Constitución Política de Colombia consagra un conjunto de principios y derechos que orientan la función pública, entre los cuales destacan la igualdad, la transparencia, la publicidad, la eficacia, la eficiencia, la imparcialidad y, de manera central, el mérito. Estos fundamentos no solo estructuran el ejercicio de la administración pública, sino que constituyen la base ética y jurídica del acceso a los cargos públicos mediante el concurso de mérito.

El derecho al trabajo (art. 25 C.P.) reconoce la posibilidad de ejercer una actividad laboral en condiciones dignas y justas. En el ámbito estatal, este derecho se materializa a través de un sistema de carrera administrativa que ofrece estabilidad, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos. Sin embargo, este derecho se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), que exige que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades para acceder al empleo público, sin discriminación de ningún tipo. En consonancia, el artículo 40.7 de la Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que incluye el acceso al desempeño de funciones públicas. Esta participación no puede estar condicionada por factores políticos o personales, sino regida por la idoneidad y la capacidad demostrada de cada aspirante. El artículo 125 desarrolla de manera expresa el principio del mérito como eje de la carrera administrativa. Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que su ingreso, permanencia y ascenso deben depender de la evaluación objetiva de las competencias y el desempeño.

De esta manera, el mérito se erige como el mecanismo que asegura la profesionalización del servicio público y evita el clientelismo o el favoritismo. Los artículos 209 y 365 complementan este mandato al definir que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y transparencia. Estos principios aseguran que los procesos de selección se realicen de manera abierta y verificable, garantizando la confianza ciudadana en las instituciones y la legitimidad de quienes ingresan al servicio del Estado. La transparencia y la publicidad garantizan que los procedimientos sean visibles y controlables por la

sociedad, mientras que la imparcialidad y la confiabilidad fortalecen la objetividad de las decisiones.

El concurso de mérito, por tanto, es la manifestación práctica de estos principios constitucionales. Permite que el acceso al empleo público se base exclusivamente en las capacidades y conocimientos de los aspirantes, asegurando que el Estado cuente con servidores competentes, comprometidos y éticamente orientados al interés general. Además, promueve la eficiencia y eficacia institucional, ya que el talento humano seleccionado bajo criterios objetivos tiende a generar mejores resultados en la gestión pública. En conclusión, el sistema de carrera administrativa y los concursos de mérito no son simples procedimientos técnicos, sino una expresión directa del Estado Social de Derecho. Constituyen la vía legítima para garantizar la igualdad de oportunidades, fortalecer la transparencia y asegurar que el servicio público esté al servicio del bien común. Su observancia no solo cumple una exigencia legal, sino que reafirma la confianza de la ciudadanía en que el Estado actúa conforme a los valores constitucionales que lo sustentan.

Solicito respetuosamente manera principal, solicito que dicha experiencia sea reconocida como experiencia profesional relacionada, dado que las funciones desempeñadas como docente guardan relación con las funciones del cargo. Subsidiariamente, solicito que dicha experiencia también sea tenida en cuenta como experiencia profesional, toda vez que las asignaturas dictadas, los proyectos de proyección social e investigación liderados y las funciones desarrolladas como docente universitaria están directamente vinculadas con el campo de la Ingeniería Industrial, toda vez que las mismas se encuentran debidamente sustentadas en los lineamientos de la CNSC y el anexo técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección 2618 de 2024". En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 25, 40.7, 125 y 209 de la Constitución Política, así como en los artículos 2 y 31 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, solicito la revaloración integral de la calificación en la valoración de antecedentes a fin de garantizar la aplicación efectiva de los principios de mérito, igualdad, transparencia, objetividad e imparcialidad que rigen el acceso a los cargos públicos. De esta manera, se asegura el respeto al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.) y al derecho fundamental de participación en condiciones de igualdad, preservando la confianza y la legitimidad del proceso de selección.

Sobre la relevancia y vinculatoriedad de la forma de calificación en una convocatoria ha dicho la Corte Constitucional: Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público. Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empana si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acoge a las reglas que ella misma se compromete a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) **si la autoridad irrespetá el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación n (la negrilla no hace parte del texto original).

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando estas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona"¹

En la misma línea,

De esta forma, es evidente la trascendencia de los resultados de la valoración de antecedentes donde no es tenida en cuenta mi experiencia profesional como docente universitaria en institución reconocida, donde he aplicado mis conocimiento como Ingeniera Industrial y la cual debería ser considerada según lo debidamente sustentado en los lineamientos de la CNSC, el anexo técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección 2618 de 2024", Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.2.4.9**, Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002, y aún más notorio el perjuicio irremediable que para mí significa la actuación contraria a derecho de la universidad, que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso al no darme la calificación que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, pp. 63 y 64.

corresponde con la forma de calificación prevista en el Acuerdo, al usar de manera arbitraria y en contra del principio del mérito, una forma no prevista en el citado acuerdo, este uso ilegal incide en el resultado de la valoración de antecedentes y afecta mi aspiración para acceder a un cargo de carrera en el sector público al anular de forma arbitraria mi experiencia profesional.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Sobre el derecho al acceso a cargos públicos ha dicho la Corte Constitucional²⁸: Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001 , sostuvo: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"

Así mismo, ha señalado dicha corte²⁹: Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente: "El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los meritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125).

El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. De tal suerte, fíjese que la Corte Constitucional ha puesto de presente, de manera clara, que **debe haber una valoración razonable**

y proporcional a su importancia intrínseca de los méritos y requisitos que se tomen en consideración, junto con las pruebas que se practiquen en una convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente la violación de mis derechos fundamentales como inscrita en la citada convocatoria, en tanto se modifican las reglas del concurso previamente establecidas en los lineamientos de la CNSC, la convocatoria y el anexo técnico y se conculta el debido proceso, en tanto en palabras de la Corte Constitucional, "Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa"

En el mismo sentido, prevé la jurisprudencia constitucional que una prueba practicada en el trámite del concurso de méritos que no se ajuste a las funciones y competencias propias del cargo materia del concurso de acuerdo con las reglas indicadas en su convocatoria y anexo técnico, carece de la idoneidad necesaria para garantizar los derechos de los participantes y el principio de mérito y acceso a los cargos públicos, en razón a que "El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que **se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es oportuno resaltar que la jurisprudencia constitucional categóricamente ha sostenido sobre el respeto de las normas de la convocatoria que "Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción de forma general en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y de manera específica en los siguientes.

4.1. Fundamentos constitucionales y legales
Constitución Política

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.

Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Principios de la función pública

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que hace entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias

en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; (...)

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar acabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Fundamentos jurisprudenciales

Procedencia de la acción de tutela en el curso de los concursos de méritos.

En principio frente a la ocurrencia de irregularidades como las aquí expuestas ocurridas en el trámite de los concursos de méritos, el ordenamiento jurídico prevé por regla general que se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en establecer la procedencia excepcional ante la violación de derechos fundamentales, en tanto los mecanismos ordinarios no resultan prontos ni eficaces, y en casos como el presente, tardíos, dado que al momento de obtener una decisión de fondo, ya resultarían inanes y con ello se estaría perjudicando irremediablemente al participante que le fueron conculcados los derechos. Igualmente, es oportuno señalar que frente al citado concurso de méritos ya fueron incoadas y se encuentran en curso, las correspondientes acciones contencioso-administrativas, lo cual demuestra el anterior argumento.

En este sentido ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

"Acción de tutela en concurso de méritos-procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Convocatoria a concurso de méritos-importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

Reiterando el precedente, sostuvo en otra decisión la jurisprudencia:

"Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Igualmente, sostuvo la Corte Constitucional:

"La acción es procedente porque, aunque hay mecanismos judiciales para cuestionar lo pretendido, dadas las particularidades de este caso, aquellos

no resultan idóneos y eficaces. No suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes de la Convocatoria, quienes dependen de la definición sobre una prueba que repercuten en el acceso a la función pública.

De otra parte, la resolución de convocatoria es la norma del concurso de méritos, pues señala las reglas aplicables al proceso. En efecto, es una disposición que autovincula y autocontrola a la administración que no puede ser inobservada sin quebrantar el debido proceso de los aspirantes. Lo anterior porque si aquella se desatiende, cambiaría las reglas de juego aplicables y eso supone una desatención del derecho al debido proceso. Pero, la jurisprudencia reconoce que pueden haber factores exógenos que varían levemente las reglas del concurso; eso es aceptable si dichas modificaciones se dan a conocer a los aspirantes."

Procedencia acción de tutela por modificación de normas de convocatoria

Frente a hechos que conllevan modificación de las normas de la convocatoria, ha manifestado la jurisprudencia constitucional.

"Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos modificación de normas de la convocatoria.

la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de

juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

En el mismo sentido:

"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

Frente a la viabilidad de adopción de la medida de suspensión de los concursos de méritos

Procedencia suspensión del concurso de méritos por parte del juez constitucional

En loque respecta a la facultad que tienen los jueces de tutela para suspender mediante el fallo de la acción constitucional los concursos de méritos, es clara la jurisprudencia:

"En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que: "Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos. (...)

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso.

Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso"

(...) Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior"

Aunque existe un medio de control de nulidad en curso, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que los efectos de la lista de elegibles y eventuales nombramientos serían de difícil o imposible reversión.

La inminente conformación de la lista de elegibles implica la pérdida de mi cargo de carrera y la imposibilidad de retrotraer los efectos, por lo que se cumplen los presupuestos de urgencia, gravedad y dificultad de reparación.

Caso concreto:

La valoración de experiencia profesional y profesional relacionada debe ser congruente con los establecido en el lineamiento del CNS, en su Criterio Unificado de la CNS del 18 de febrero de 2021, en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y el Anexo Técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección 2618 de 2024". Donde se establece que la experiencia docente universitaria adquirida en una institución de educación superior debe ser acreditada como experiencia profesional en los niveles Profesional y niveles superiores a este.

IV. PRETENSIONES

Principales:

PRIMERA: Solicito se amparen mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA DIGNA, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE CONCURRENCIA, PUBLICIDAD, CONFIABILIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, EFICIENCIA, OBJETIVIDAD EN LA CALIFICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos del Ministerio del Trabajo, efectuar una revisión integral, técnica y jurídica de la calificación de la valoración de antecedentes, con el propósito de corregir los errores evidenciados en la valoración de la experiencia profesional relacionada y profesional y asegurar que el puntaje obtenido no sea disminuido ni alterado en detrimento de la accionante.

SEGUNDA: Que se adopten medidas necesarias de manera INMEDIATA para garantizar la protección de mis derechos fundamentales al trabajo,

al acceso al desempeño de funciones públicas y al acceso a cargos de carrera administrativa, mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia y eficiencia ordenando a la Universidad Libre sean corregidos mis puntajes en la valoración de antecedentes y mejorar mi puntaje por irregularidades que hayan sido observados por otros participantes.

Subsidiarias:

PRIMERA: PRIMERA: En virtud de la certeza sobre la arbitrariedad en la asignación de puntajes en la valoración de antecedentes, específicamente en lo relacionado con la experiencia profesional y profesional afín, se evidencia que la calificación otorgada por la universidad resulta incorrecta. Esta situación incide directamente en derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y el derecho al trabajo, considerando que actualmente desempeño el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO EN CALIDAD PROVISIONAL**. La exclusión del grupo de las 577 vacantes, al descender experiencia profesional, genera un perjuicio irremediable. Por ello, se solicita garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material y la transparencia en el proceso, en atención a que las pruebas utilizadas hacen parte de un banco de ítems que podría emplearse en futuros procesos de selección.

SEGUNDA: Que se disponga la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los resultados del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 (OPEC 221268), hasta tanto se ejecute la revisión ordenada por este despacho judicial, a fin de prevenir un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia material del amparo constitucional solicitado.

Pretensión Preventiva:

Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos del Ministerio del Trabajo, ajustar sus protocolos y procedimientos valoración de antecedentes, conforme a los principios de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y validez técnica, a fin de evitar la reiteración de situaciones que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas participantes en futuros concursos de mérito.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita al despacho que decrete como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de concurso público convocado por la CNSC para el Ministerio del Trabajo, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Dicha medida se fundamenta en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable consistente en mi eventual desvinculación y la consolidación de situaciones jurídicas ilegales que serían imposibles de revertir.

En el presente asunto es urgente y vital la concesión de la media cautelar, debido a que la publicación definitiva de los resultados del proceso de selección No. 2618-2024, se efectuará al finalizar el año 2025 y posteriormente se dará la expedición de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles.

Además de lo anterior, existe un riesgo probable que puede verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela, debido a que, con la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, solamente estaría pendiente la expedición de los actos administrativos que conformen las listas de elegibles.

A través de la presente acción constitucional no se busca cuestionar o declarar nulos actos administrativos, por el contrario, lo que se persigue es la salvaguarda al debido proceso y las garantías que sobre el mismo debe ofrecer la comisión nacional del servicio civil, para que en el marco de sus competencias se corrijan las irregularidades configuradas en el marco del proceso de selección.

En el marco de la acción de tutela, se faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite de la referencia, es evitar que se occasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que están siendo vulnerados o amenazados.

La presente medida cautelar se solicita con la finalidad prevenir un daño inminente a un derecho fundamental, ante la existencia de una amenaza real, y la misma se hace necesaria ya que es posible que por el transcurso del tiempo se me genere un daño y la imposibilidad de la satisfacción de mis derechos fundamentales invocados.

La urgencia de decretar la medida cautelar se justifica por la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, para luego continuar con la última etapa correspondiente a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

Debido al estado de avance en el que se encuentra el proceso de selección es vital el decreto de la medida cautelar, dado que se -reitera- existe un elemento temporal que la hace necesaria y de urgencia, ante la inminencia de la siguiente fase que consiste en la elaboración de la lista de elegibles, circunstancia que de producirse generará una situación difícilmente reversible.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, por cuanto procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En el presente caso, si bien se ha acudido previamente a otros mecanismos judiciales como la acción popular y de nulidad, dichos instrumentos no han sido eficaces para obtener una protección real y oportuna frente al daño que se pretende evitar. A pesar de haberse

agotado esas vías, el perjuicio persiste y se agrava con el paso del tiempo, por lo que la tutela se erige hoy como el único medio judicial idóneo y eficaz para conjurar la vulneración actual y prevenir la consolidación de un daño irreparable.

Debe tenerse en cuenta que la subsidiariedad no se interpreta en sentido formal, sino material. La Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe evaluar la efectividad real de los otros medios de defensa. En este caso, las acciones anteriores, aunque legalmente disponibles, no han tenido la virtualidad de detener el perjuicio, lo cual evidencia su ineficacia frente a la protección urgente que se requiere.

Por lo anterior, la presente acción de tutela constituye la única vía judicial disponible para la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales comprometidos. Negar su procedencia implicaría desconocer el principio *pro homine* y permitir la consumación del perjuicio que, pese a múltiples gestiones judiciales y administrativas, no ha podido ser evitado por otros medios. En consecuencia, la tutela procede en este caso de manera excepcional, pero necesaria, como último recurso eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, sobre las dos acciones que se mencionan las líneas antecedentes, es oportuno es oportuno especificar que se encuentran en curso las siguientes acciones previstas por el ordenamiento jurídico que fueron interpuestas por compañeros participantes del citado Concurso de Méritos y versan sobre los mismos hechos, las cuales a la fecha no han sido falladas y en consecuencia justifican más aún el decreto de la medida cautelar solicitada:

- Acción popular. Radicación No. 250002341000202401576-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B. Accionante: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otras, la cual, según la última actuación registrada se encuentra en etapa probatoria. Actualización del 2025/10/07.
- Acción de nulidad. Radicación No. 11001-03-25-000-2024-00309-00 (4108-2024), que cursa ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. Accionante: Nelson Camilo Neuque Díaz y otros. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio del Trabajo. Que tiene como última actuación del 2025-09-10 Auto que resuelve recurso de suplica.

Con lo anterior se demuestra el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la procedencia excepcional tanto de la acción constitucional como de la medida cautelar en el trámite del presente concurso de méritos, en armonía con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional:

"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos

porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

En el mismo sentido, sostiene la Corte Constitucional en reciente proveído frente a la viabilidad de la acción constitucional y la medida cautelar en casos como el presente:

“Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predican cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos

declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso". Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo."

En resumen, de lo antecedente, es necesario señalar que, el propósito de solicitar la medida provisional se hace con la finalidad de evitar la configuración de un Perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

El daño sería grave y definitivo, por cuanto:

- Soy Inspector de trabajo vinculado al Ministerio de trabajo mediante nombramiento provisional y de continuar el concurso sería desvinculado de mi trabajo y por ende de mi seguridad social exponiendo mi mínimo vital, salud y trabajo puesto que la conformación de la lista de elegibles está en curso
- De quedar excluido injustamente después de la etapa crítica, no hay reparación efectiva posterior
- Se afectaría mi estabilidad laboral y proyecto de vida
- Existe inmediatez y urgencia en la protección

Con fundamento en los anteriores argumentos me permito solicitar la medida provisional consistente en suspender los efectos del resultado del accionante y cualquier acto de conformación de lista de elegibles en su OPEC, hasta que se adopte la decisión de fondo en el presente trámite constitucional.

V. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos que sustentan mi solicitud:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la reclamación realizada a la CNSC y Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos del Ministerio del
3. Respuesta de la Universidad Libre a mi reclamación
4. Certificado laboral subido a SIMO
5. Criterios Unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
6. Anexo Técnico proceso de selección Ministerio del Trabajo

VI. ANEXOS

Sin anexos

VII. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado asignado de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

Nombre: **Natalia Restrepo Toro**
C.C. No. 42159107 de Pereira
Correo electrónico: natatoro@gmail.com
Teléfono: 3196229923

Entidades accionadas

→ COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Avenida Calle 100 No. 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

→ UNIVERSIDAD LIBRE, Calle 8 No. 5-80 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; escribe un correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente



NATALIA RESTREPO TORO



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2024”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

BOGOTÁ, D.C.

MAYO DE 2024

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2 Procedimiento de Inscripción.....	6
1.2.1 Registro en el SIMO.....	6
1.2.2 Consulta de la OPEC	6
1.2.3 Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5 Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6 Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1 Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1 Definiciones	10
3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	18
3.1.2.1 Certificación de la Educación	18
3.1.2.2 Certificación de la Experiencia	20
3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	25
3.3 Publicación de resultados de la VRM	26
3.4 Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	26
3.5 Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	27
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN	27
4.1 Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	30
4.2 Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.3 Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	30
4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.5 Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)	31
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (Cuando Aplique)	32
5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Asesor y Profesional) o relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	32
a) Empleos del Nivel Asesor:	32

b) Empleos del Nivel Profesional	33
c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial	33
5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Asesor y Profesional) o laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	33
a) Empleos del Nivel Asesor:	33
b) Empleos Nivel Profesional	34
c)Empleos Niveles Técnico	34
5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	34
5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	38
5.4.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	38
5.4.1.1 Empleos de Nivel Asesor	38
5.4.1.2 Empleos de Nivel Profesional.....	39
5.4.1.3 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial	41
5.4.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Niveles Asesor y Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	44
5.4.2.1 Empleos de Nivel Asesor	44
5.4.2.2 Empleos de Nivel Profesional.....	46
5.4.2.3 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial	48
5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	51
5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	51
5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	52
6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	52

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del respectivo Acuerdo del “*Proceso de Selección 2618 de 2024 -Ministerio del Trabajo*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en dicho Acuerdo para participar en este Proceso de Selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8º del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que trámite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este sea impedimento para poderse inscribir en este Proceso de Selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad Abierto en el presente Proceso de Selección.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, teniendo en cuenta que las Pruebas Escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo deben tener en cuenta que no podrán inscribirse para la modalidad ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquiera otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “Perfil del Ciudadano”, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co únicamente a través del enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar preferiblemente la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin y/o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, *vi)* que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, *vii)* que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y *viii)* revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este Proceso de Selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente Proceso de Selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2 Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1 Registro en el SIMO

Si el aspirante no se encuentra registrado en SIMO, deberá hacerlo, en la opción “Registrarse”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “Registro de Ciudadano”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* (Cuando aplique), en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi.

Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante con discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (Cuando aplique), previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2 Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuáles cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3 Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “Favoritos”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las Pruebas Escritas para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (*pago de Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* y las de *Ejecución* (cuando aplique) en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5 Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de Participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. En este sentido, No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las Pruebas Escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² Ídem.

³ Ídem.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

Una vez realizado el pago y **antes de formalizar la inscripción**, el aspirante podrá modificar el pago realizado de un empleo a otro, siempre y cuando corresponda al mismo costo del cancelado.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6 Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación para el empleo inicialmente escogido.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia del empleo por el que pretende concursar, documentos que se tendrán en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección.

Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará de inmediato (o en minutos u horas) la opción de “Inscripción”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, para la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de Participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de Participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el proceso de selección para aquéllas vacantes que no cuenten con inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones de la modalidad de ascenso*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes para las cuales se declara desierto el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1 Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de

selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que:

“(...) Se entiende por *estudios* los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

“(...)”

- b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
 - c) *La educación media con una duración de dos (2) grados.*
- “(...)”

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

"ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto)."

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en (...)” (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

“(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado”.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

*“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.
2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, modificado y adicionado por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, y adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, establece que:

“(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁴] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

(...)

PARÁGRAFO. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

PARÁGRAFO. *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, disponen:

ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.

(...)

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

PARÁGRAFO 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión.

Concomitantemente, el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”⁵, precisando en sus artículos 3 y 6:

“Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.

⁵ Para los tipos de “Experiencia previa” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

2. *Contratos de aprendizaje.*
 3. *Judicatura.*
 4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
 5. *Pasantía.*
 6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*
- (...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”*

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁶, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con *Ingeniería* y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* y la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

⁶ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
 - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
 - A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.
- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁷.

3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1 Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, **se requiere su acreditación** para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante al presente proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro

⁷ Ídem.

del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). En los casos que el aspirante allegue únicamente la Resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en *VRM* como en *VA*, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente. Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3.1, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3.1, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, “(...) lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2 Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas

jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (los) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente

reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo no es posible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁸.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁹.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la participación en *Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

⁸ Para la “*Judicatura*” y el “*Servicio en los Consultorios Jurídicos*” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁹ Ídem.

¹⁰ Para las “*Monitorías*”, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Adicionalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “*(...) doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “*(...) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa*”, sus complementaciones y modificaciones.

3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el Factor *Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, esta debe aportarse al momento de formalizar su inscripción, escaneada por las dos caras para la respectiva validación y que corresponde a la(s) categorías indicadas en el MEFCL de la entidad.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de documentación relacionada es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección.**

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno o devolución del derecho de participación.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley. Por otra parte, para los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

3.3 Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4 Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección,

quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso

3.5 Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución (Cuando aplique)** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando.

Con relación a las *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no podrá ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares o tabletas o computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográficas, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de esta prueba. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de la misma se configure la causal número 9 del artículo 7º del Acuerdo regulador, **será excluido del proceso de selección**.

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad, evento en el cual se podrá realizar la toma decadactilar al aspirante. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación.

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del salón y del sitio de aplicación (entendido como la integralidad de la planta física del sitio dispuesto para la aplicación de la prueba).

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado la presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y, en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.

- Estar involucrado en actos bochornosos o que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

Nota. Para todos los efectos, se entiende por **sitio de aplicación de la prueba**, la totalidad de las instalaciones del lugar en el que se lleve a cabo la prueba y no solamente los salones o espacios dispuestos para su aplicación.

4.1 Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas sobre *Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas Escritas* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM* y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución (cuando aplique)* los admitidos al empleo de Conductor Mecánico, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* la cual es de carácter eliminatorio.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2 Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección: Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Medellín, Quibdó, Leticia, San Andrés, Barranquilla, Cartagena de Indias, Valledupar, Montería, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Cúcuta, Armenia, Pereira, Ibagué, Puerto Carreño, Tunja, Manizales, Florencia, Yopal, Popayán, Inírida, San José Del Guaviare, Mocoa, Sincelejo, Mitú, Apartadó, Arauca, Barrancabermeja y Buenaventura.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución* se aplicarán en la ciudad en Bogotá D.C.

4.3 Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es *Eliminatoria*.

4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (transcripción, fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva de que trata el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la *Prueba de Ejecución*, solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día hábil siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación puede tipificarse como una conducta punible que podrá ser sancionada de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5 Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los

aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (Cuando Aplique)

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para el empleo de Conductor Mecánico, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Asesor y Profesional) o relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Asesor:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje	40	10	30	5	10	5	100

b) Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

c) Empleos del Niveles Técnico

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje	40	10	20	5	5	20	100

d) Empleos del Nivel Asistencial

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Asesor y Profesional) o laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Asesor:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje	10	40	30	5	10	5	100

b) Empleos Nivel Profesional:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje máximo	15	40	25	5	10	5	100

c)Empleos Niveles Técnico:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje máximo	10	40	20	5	5	20	100

d) Empleos del Nivel Asistencial con experiencia laboral como requisito mínimo:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores literales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de

materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntuá, según el nivel jerárquico del empleo.

a) Nivel Asesor

Educación Formal		Educación Informal (1)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0.5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1.0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1.5				
Profesional	20	64-79	2.0				
		80-95	2.5				
		96-111	3.0				
		112-127	3.5				
		128-143	4.0				
		144-159	4.5				
		160 o más	5.0				

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.*

b) Nivel Profesional

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1.5				
Profesional	15	64-79	2.0				
		80-95	2.5				
		96-111	3.0				
		112-127	3.5				
		128-143	4.0				
		144-159	4.5				
		160 o más	5.0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

c) Nivel Técnico y Asistencial

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0.5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1.0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1.5				

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2.0		
(1) <i>O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</i>		80-95	2.5		
(2) <i>La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.</i>		96-111	3.0		
		112-127	3.5		
		128-143	4.0		
		144-159	4.5		
		160 o más	5.0		

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de *Educación Formal*, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

d) Empleos de los Niveles Técnicos y Asistencial

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los semestres finalizados y aprobados, cuando tengan relación con las funciones del empleo a proveer y estén certificados por la autoridad competente.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

5.4.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.4.1.1 Nivel Asesor

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados)*, el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredite más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

a) Experiencia Profesional Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de	

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
	antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

b) Experiencia Profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.1.2 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala

de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

a) Experiencia Profesional Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

b) Experiencia Profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.3 Nivel Técnico

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

a) Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

b) Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este	

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
	grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.1.4 Nivel Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredite más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

a) Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
	máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

b) Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{10}{720} \right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{10}{1080} \right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{10}{1440} \right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo de Experiencia Profesional (Niveles Asesor y Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.4.2.1 Nivel Asesor

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala

de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

a) Experiencia Profesional Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

b) Experiencia Profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

a) Experiencia Profesional Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

b) Experiencia Profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
	adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.3 Nivel Técnico

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

a) Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

b) Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.4 Nivel Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el 24 tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

c) Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

d) Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
	laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.



5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá D.C., Mayo de 2024

ADICIÓN AL CRITERIO UNIFICADO “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”

PONENTE: Comisionado Mauricio Liévano Bernal

La CNSC en sesión de Sala Plena del 1° de abril de 2025, aprobó adicionar el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”, expedido el 18 de febrero de 2021, en los siguientes aspectos:

Adicionar en el Criterio Unificado en el título “CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA”, el siguiente numeral:

32. ¿Cómo debe validarse la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada de los psicólogos que se postulen en los procesos de selección que adelanta la CNSC?

Respuesta: Para validar la experiencia profesional de los Psicólogos se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La experiencia profesional de los Psicólogos será validada a partir de la terminación de materias cuando el empleo para el cual se postule el aspirante en el proceso de selección comprenda un perfil funcional relacionado con las ciencias sociales y humanas.
2. La experiencia profesional de los Psicólogos que se postulen a empleos que comprendan un perfil funcional relacionado con áreas de la salud será validada así:
 - a) Para los Psicólogos que obtuvieron su título profesional en vigencia de la Ley 58 de 1983, se validará la experiencia profesional desde la fecha de las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, las cuales conservan su validez y se presumen auténticas, en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1090 de 2006
 - b) Para los Psicólogos que obtuvieron su título profesional en vigencia de la Ley 1090 de 2006 (6 de septiembre), se validará la experiencia profesional desde la fecha de expedición de la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.
 - c) Para los Psicólogos que obtuvieron su título profesional con posterioridad al 22 de julio de 2014, se validará la experiencia profesional desde la fecha de la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – Rethus. creado a través del artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 “por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”, norma reglamentada por el Decreto 4192 de

2010¹, y puesto en operación mediante Resolución No. 3030 del 22 de julio de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior, considerando que:

El Decreto Ley 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, dispone:

“Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)" (destacado fuera de la cita).

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, dispuso:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional” (destacado fuera de la cita).

El artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispuso:

“Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

¹ Posteriormente compilado en el Decreto 780 de 2016.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)" (destacado fuera de la cita).

Frente a este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 2.7.2.1.2.1. del Decreto 780 de 2016²:

"Artículo 2.7.2.1.2.1. Inscripción en el Rethus. El cumplimiento de requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud, de quienes obtengan título o certificado, se reconocerá a través de la inscripción individual del talento humano en el Rethus.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el colegio profesional correspondiente asuma la función de inscribir a quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área de la salud en el Rethus, serán las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quienes expedirán el acto administrativo mediante el cual se autoriza el ejercicio en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la Ley y el presente decreto, y realizarán la inscripción en el Rethus" (destacado fuera de la cita).

Así mismo, debe decirse que al margen de la clasificación del área de conocimiento de la profesión de Psicólogo (a), el Decreto Ley 019 de 2012 previó la validación de experiencia desde terminación de materias de todas las profesiones, exceptuando "de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional", caso último en el cual se deberá contar con el respectivo Registro o Tarjeta según corresponda.

En consecuencia, la validación de experiencia del Psicólogo (a) debe analizarse a partir de las funciones del perfil del empleo para el cual este se postule en el proceso de selección.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Adicionalmente, es importante mencionar que las Secretarías de Salud, salvo los casos en que fueron delegadas las funciones en algunos Colegios Profesionales, empezaron a expedir el Rethus una vez el Ministerio de Salud y Protección Social definió las especificaciones del registro, lo cual sucedió mediante Resolución No. 3030 del 22 de julio de 2014, motivo por el cual, a partir de esta fecha entró en operación el Rethus y la consecuente obligación de los profesionales de la salud de inscribirse.

Bogotá, D. C. 4 de abril de 2025,



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Presidente

Revisó: Miguel Fernando Ardila – Asesor Despacho MLB
Proyectó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz – Asesora Despacho MLB

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS

800.116.2172

Entidad Privada de Educación Superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro

HACE CONSTAR

Que **NATALIA RESTREPO TORO**, mayor de edad identificado(a) con cédula de ciudadanía número 42159107, estuvo vinculado(a) a la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** mediante contrato laboral a término fijo desde el 05 de Septiembre de 2023 hasta el 16 de Diciembre de 2023.

Se encontraba desempeñando el cargo de **PROFESOR I**, con una asignación salarial mensual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DE PESOS (\$1.638.750)**.

A continuación, se relaciona la historia laboral.

CARGO	DESDE	HASTA
PROFESOR I	5-sep-23	16-dic-23
PROFESOR ASISTENTE 1	28-ene-19	19-nov-22
PROFESOR INSTRUCTOR 2	23-jul-18	10-dic-18
PROFESOR INSTRUCTOR 2	1-feb-18	18-jun-18
PROFESOR INSTRUCTOR 2	1-ago-17	11-dic-17
PROFESOR INSTRUCTOR 2	1-abr-17	20-jun-17
PROFESOR INSTRUCTOR 1	23-ene-17	31-mar-17
PROFESOR INSTRUCTOR 1	1-ago-16	11-dic-16
PROFESOR INSTRUCTOR 1	1-mar-16	13-jun-16
PROFESOR INSTRUCTOR	25-ene-16	28-feb-16

Se relacionan las funciones del cargo:

Investigación

Generar en los alumnos un acercamiento a nuevos y diversos aspectos de la realidad, a través del estudio y análisis de problemáticas concretas del entorno social.

Fomentar en los estudiantes el conocimiento creador, independiente y crítico.

Producir documentos contentivos del trabajo investigativo que sean insumo aportante al quehacer académico.

Participar en proyectos, redes, líneas y grupos de investigación que originen escenarios amplios de conocimiento compartido y datos de última generación.

Generar, visibilizar y socializar productos de investigación, innovación o creación artística que aporten a la solución de problemas sociales, tecnológicos, ambientales o científicos.

Desarrollar procesos académicos que impulsen los semilleros de investigación como aporte al desarrollo integral de los estudiantes.

Apoyar la Gestión Académica del programa desde el rol de Profesor con énfasis en Investigación.

Se registra su participación en:

Semilleros de investigación

- DESTEPAZ
- Género, Mujer y Desarrollo.

Proyectos de investigación

Investigación: Alternativas de sostenibilidad ambiental y social para la comunidad artesanal y sus familias del municipio de Quinchía (Colombia)

Financiador: Parque Científico de Innovación Social - PCIS UNIMINUTO

Fecha: Marzo 2022 - Noviembre 2022

Cargo: Investigadora principal

Investigación: Mujeres Sembrando Comunidad

Financiador: Parque Científico de Innovación Social - PCIS UNIMINUTO

Fecha: Agosto 2020 - Diciembre 2021

Cargo: Investigadora principal

Docencia

Actuar como guía y orientador de los procesos formativos, con responsabilidad moral e intelectual, ejerciendo liderazgo académico.

Colocar su saber y su experiencia práctica en el campo profesional al servicio de los estudiantes, así como los mejores recursos tecnológicos y pedagógicos.

Proyección Social

Llevar al estudiante al conocimiento y comprensión del entorno social y cultural, a través de un permanente contacto con la realidad regional y nacional.

Generar en el estudiante disposición y herramientas para aportar a la solución de problemáticas derivadas de los cambios sociales, económicos y culturales.

Asignaturas dictadas por la profesora Natalia Restrepo:

PERIODO	NRC	TITULO	CREDITO	INTENSIDAD HORARIA	PROGRAMA
201815	22611	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201815	25146	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201815	27520	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201815	27521	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201815	28767	Electiva Cmd	3	9	ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
201815	32705	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD

201815	32706	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201815	8776	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201815	8778	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201865	22624	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201865	22626	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201865	8779	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201865	8783	Respon Social Practica de Vida	3	3	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201915	22625	Respon Social Practica de Vida	3	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201915	22627	Respon Social Practica de Vida	3	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201915	37275	Respon Social Practica de Vida	3	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201915	37283	Respon Social Practica de Vida	3	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
201965	6142	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6349	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6674	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6683	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6689	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6878	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6889	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6898	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6907	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	6915	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
201965	8397	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	11975	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	18628	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	6300	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	6313	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	6323	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202065	6337	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202115	25289	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202115	25486	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202115	25959	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202115	25961	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD

202160	22181	Desarrollo Social Contemporáne	2	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
202165	16346	Desarrollo Social Contemporáne	2	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
202165	28911	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202165	29896	Cátedra de la Paz	0	2	Vicerrectoría Académica
202165	29897	Cátedra de la Paz	0	2	Vicerrectoría Académica
202165	29925	Cátedra de la Paz	0	2	Vicerrectoría Académica
202215	14548	Desarrollo Social Contemporáne	2	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
202215	16345	Desarrollo Social Contemporáne	2	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
202215	31931	Metodología de la Investigac	3	3	ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
202215	32866	Metodología de Investigación	3	3	ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
202265	33780	Desarrollo Social Contemporáne	2	0	CED - Centro de Educación para el Desarrollo
202265	33900	Resolución Conflictos	2	2	UNIMINUTO Virtual y Distancia - Transversales CMD
202265	34100	Ges Basi de la Información	3	2	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
202265	34109	Ges Basi de la Información	3	2	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
202354	112	Gestión en las Organizaciones Sociales	2	2	Especialización en Gerencia Social EGSO
202354	113	Gestión de Proyectos Sociales	3	3	Especialización en Gerencia Social EGSO

Se expide en Pereira., a los 14 días del mes de noviembre de 2024.

Cordialmente,



D. HAROEL CASTILLA DEVOZ, cjm
Representante Legal
Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO

Elaboro: Daniela Rodríguez – (Analista Gestión Humana) CU Pereira

Pereira 04 de noviembre de 2025

Señores (as)

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación de revisión de la valoración de antecedentes dentro de la OPEC 21268
- experiencia profesional como docente

Yo, Natalia Restrepo Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.159.107, participante en el concurso público de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ABIERTO, OPEC 21268, para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL grado 14, me permito presentar el siguiente reclamación, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de solicitar la revisión de la puntuación asignada en la valoración de antecedentes realizada en mi caso, específicamente en lo relacionado con el reconocimiento de mi experiencia profesional como docente universitaria, tanto como experiencia profesional relacionada como experiencia profesional.

Hechos

1. Me postulé al concurso de méritos convocado por la CNSC para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 14, obteniendo los siguientes puntajes en la prueba escrita: 96,3 en competencias comportamentales y 72,14 en competencias funcionales.
2. En la etapa de valoración de antecedentes, no fue tenida en cuenta mi experiencia como docente universitaria, bajo el argumento de que mi formación profesional corresponde a la Ingeniería Industrial.

≡ Secciones			
	Sección	Puntaje	Peso
No Aplica		0.00	0
Requisito Mínimo		0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)		0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada		14.94	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)		0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)		0.00	100
Educación Informal (profesional)		5.00	100
Educación Formal (Profesional)		0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

3. Desde el 21/07/2017 cuento con **tarjeta profesional como Ingeniera Industrial**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. Esta acreditación me habilita legalmente para el ejercicio profesional de la ingeniería, conforme a lo establecido en la Ley 842 de 2003 y demás normativas vigentes. La cual subí a la Plataforma de SIMO en los tiempos establecidos:



Matrícula Profesional No.
66228-364174 RIS
Fecha de Expedición: 21/07/2017

Nombre:
**NATALIA
RESTREPO TORO**
Identificación:
C.C. 42159107
Profesión:
INGENIERA INDUSTRIAL
Institución:
**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE
PEREIRA**



Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003,
que autoriza al titular a ejercer como Ingeniero en el Territorio Nacional.



En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA. Calle 78 No. 9-57 primer piso
Línea Nacional: 01 8000 116590



OTROS DOCUMENTOS

?

Ayudas

Listado de documentos

+ Crear Otro Documento

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Certificado Electoral			
Tarjeta Profesional			

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

3. Desde esa fecha hasta el 01/08/2017 hasta el 19/11/2022, acumulando así cinco (5) años de vinculación a la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO tiempo completo desempeñando cargos como Profesor Instructor, Profesor Asistente y Profesor I, dictando asignaturas como: Resolución de Conflictos, Responsabilidad Social, Metodología de la Investigación, Gestión Básica de la Información, Desarrollo Social Contemporáneo Cátedra de la Paz, Gestión en las Organizaciones Sociales y Gestión de Proyectos Sociales.

4. Las funciones desempeñadas incluyen: apoyo a la gestión académica, participación en redes del conocimiento, gestión curricular, investigación aplicada a problemáticas sociales y ambientales; participación como investigadora principal en proyectos financiados; gestión y aplicación de proyectos sociales y comunitarios, formación académica con enfoque en liderazgo, análisis crítico, gestión social y desarrollo comunitario.

6. Las funciones descritas guardan relación directa con el perfil del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, que exige competencias en análisis, gestión, resolución de conflictos y conocimiento del entorno social.

7. Adicionalmente, dichas funciones están directamente relacionadas con el campo de acción de la Ingeniería Industrial, en tanto implican procesos de gestión, análisis de sistemas sociales y organizacionales, resolución de problemas y aplicación de metodologías de investigación, todos ellos componentes fundamentales de dicha disciplina.

Fundamentos Jurídicos

- Según el Criterio Unificado de Valoración de Antecedentes de la CNSC, la experiencia profesional puede ser reconocida si guarda relación con las funciones del cargo, independientemente del título profesional, siempre que se evidencie dicha relación. Textualmente el Criterio Unificado definió que:

“Experiencia Profesional: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo” (...).

Adicionando que:

(...) “Para las entidades del orden nacional, el artículo 4°, numeral 4.3 y el artículo 5°, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.” (subrayado por la peticionaria)

Para mi caso en particular la experiencia adquirida en la UNIMITO es de nivel profesional en tanto el cargo de docente ejercido y acreditado siempre exigió el Título Profesional como requisito mínimo para acceder a él. Esto también es respaldado por el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, en el que deja claro que:

“Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: «deberá acreditarse en instituciones de educación superior».”

- La docencia universitaria en áreas como gestión, resolución de conflictos, responsabilidad social y metodología de la investigación está directamente relacionada con las competencias requeridas para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social. A tal punto que el Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección 2618 de 2024”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO” admitió en su numeral **3.1.2.2 Certificación de la Experiencia, la certificación de experiencia docente (ver página 22) como válida para la experiencia profesional, más aún cuando se ejerció como docente de tiempo completo de 8 horas diarias o más tal como especifica la certificación adjunta.** Aquí se recuerda lo definido en el criterio unificado de valoración de antecedentes de la CNSC del 18 de febrero de 2021:

*“ (...) frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, **si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.***

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). (subrayado y en negrilla por la peticionaría)

- La experiencia docente también puede ser considerada como experiencia profesional, en tanto las funciones desempeñadas se relacionan directamente con el campo de la Ingeniería Industrial, conforme a lo establecido por la CNSC en sus lineamientos, por lo que es incoherente la respuesta otorgada en la evaluación de antecedentes en la que me indican que no fue evaluada mi experiencia docente acreditada en áreas como gestión en las organizaciones sociales, gestión de proyectos sociales, resolución de conflictos, responsabilidad social y metodología de la investigación porque **“no es identificable que se**

encuentre en el ejercicio de su profesión , más cuando la certificación especifica las materias orientadas dentro de las que se encuentran las relacionadas en el manual de funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para el que estoy concursando, en el que se detalla dentro del núcleo básico de conocimientos la Ingeniería Industrial y Afines (Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.**

Es importante recordar, de acuerdo al Criterio Unificado de valoración de antecedentes de la CNSC del 18 de febrero de 2021 que:

"Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...) Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002."

Solicitud

Solicito respetuosamente la revisión de la Valoración de Antecedentes asignada a la suscrita y sea tenida en cuenta la experiencia profesional como docente universitaria, en virtud de su relación directa con las funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y con mi formación como Ingeniera Industrial, tal como se fundamentó en el acápite precedente.

En concreto solicito:

De manera principal, solicito que dicha experiencia sea reconocida como experiencia profesional relacionada, dado que las funciones desempeñadas como docente guardan relación con las funciones del cargo.

Subsidiariamente, solicito que dicha experiencia también sea tenida en cuenta como experiencia profesional, toda vez que las asignaturas dictadas, los proyectos de proyección social e investigación liderados y las funciones desarrolladas como docente universitaria están directamente vinculadas con el campo de la Ingeniería Industrial.

Agradezco su atención y quedo atenta a una pronta respuesta.

Cordialmente,

Natalia Restrepo Toro

C.C. 42.159.107

Correo electrónico: natatoro@gmail.com

Teléfono: 3196229923



Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Aspirante NATALIA RESTREPO TORO

Inscripción: 837223353

Cédula: 42159107

Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1205701114

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A, aplicada en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es “*Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como proceso de selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del ministerio del trabajo, identificado como proceso de selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.*”

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “*9) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada.*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., de carácter clasificatorio, aplicada en el marco del Proceso de selección Ministerio del Trabajo, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 y su respectivo Anexo, el pasado 27 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – V.A; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir, **desde las 00:00 horas del 28 de octubre hasta las 23:59 horas del día 04 de noviembre de 2025**. Esto, de acuerdo con lo



UNIVERSIDAD
LIBRE®
Vigilada Mineducación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Gualdad, Mérito y Oportunidad



establecido en el numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

"RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES"

"Reclamación de revisión de la valoración de antecedentes con el fin de que sea tenida en cuenta mi experiencia docente como experiencia profesional y profesional relacionada, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico en el documento adjunto a esta reclamación."

Adicionalmente, usted presento un documento donde manifiesta:

"(...) De manera principal, solicito que dicha experiencia sea reconocida como experiencia profesional relacionada, dado que las funciones desempeñadas como docente guardan relación con las funciones del cargo.

Subsidiariamente, solicito que dicha experiencia también sea tenida en cuenta como experiencia profesional, toda vez que las asignaturas dictadas, los proyectos de proyección social e investigación liderados y las funciones desarrolladas como docente universitaria están directamente vinculadas con el campo de la Ingeniería Industrial (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su solicitud de validar su experiencia **docente**, como experiencia profesional y profesional relacionada, le indicamos lo que al respecto señalan el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

“3.1.1. Definiciones”

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7.)”

Esta última definición, se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establece el Decreto 1083 de 2015:



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Gualdad, Mérito y Oportunidad



“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...”

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.”

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral, en donde se indica que desempeñó los cargos de Profesor I, Profesor Asistente y Profesor Instructor 1 y 2, se determina que, en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto NO se encuentra en ejercicio de su profesión.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el resultado publicado el día 27 de octubre de 2025; el cual, para su prueba de **Valoración de Antecedentes – V.A.**, corresponde a: **19.94** puntos. Esto, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, normas que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión atiende de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.



UNIVERSIDAD
LIBRE®
Vigilada Mineducación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Gualdad, Mérito y Oportunidad



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.

Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: J. Suarez
Supervisó: J. Medina
Auditó: A. Ruiz
Aprobó: Luz Mery Naranjo Cárdenas.



UNIVERSIDAD
LIBRE[®]
Vigilada Mineducación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Gualdad, Mérito y Oportunidad